



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, Cinco (5) de Septiembre de dos mil Trece (2013)

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013- 00195- 00
DEMANDANTE: ÁNGEL RAFAEL TEJADA NARANJO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE LA UNIÓN - SUCRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, para resolver sobre su admisión, se observa que esta mantiene una deficiencia susceptible de corrección, conforme pasa a determinarse:

I. PRETENSIONES

El acto que se demanda es un acto ficto o presunto, sin embargo a folio 30 y 34-35 de este cuaderno, se encuentra que para los dos derechos de petición presentados a la administración el 01 de febrero de 2013, fueron respondidas en su tiempo, siendo estos, por los cuales se debe pedir la nulidad; de allí que el demandante deba corregir dicho acápite.

II. NOTIFICACIONES¹

No se señaló en la demanda la dirección electrónica de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica de la Nación, así como la del Ministerio Público, donde estas entidades recibirán notificación electrónica, según lo disponen las normas mencionadas en el pie de página.

¹ El artículo 166 numeral 7 del CPACA, la Dirección electrónica tanto de la demandante, demandado y la nota de notificación a la Agencia Nacional para la Defensa más su correo electrónico.

EXPEDIENTE:	70-001-23-33-000- 2013- 00195- 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL RAFAEL TEJADA NARANJO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL DE LA UNIÓN - SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA:	PRIMERA- INADMISORIO DE DEMANDA.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, para que el demandante, señor **ÁNGEL RAFAEL TEJADA NARANJO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que estatuye:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de 10 (diez) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Para tal fin, contará la demandante con el término de diez (10) días, tal como lo previene la norma transcrita, para que presente la demanda en debida forma; Su falta de sometimiento traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **ÁNGEL RAFAEL TEJADA NARANJO** contra la E.S.E HOSPITAL DE LA UNIÓN - SUCRE

SEGUNDO: Conceder a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se reconoce como apoderado al Dr. **CARLOS MARIO REGINO MARTÍNEZ** T.P. No. 215. 545 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante el señor **ÁNGEL RAFAEL TEJADA NARANJO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EXPEDIENTE: 70-001-23-33-000- 2013- 00195- 00
DEMANDANTE: ÁNGEL RAFAEL TEJADA NARANJO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE LA UNIÓN - SUCRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTANCIA: PRIMERA- INADMISORIO DE DEMANDA.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado